



Tipo Norma	:Decreto 404
Fecha Publicación	:20-02-1984
Fecha Promulgación	:02-11-1983
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD
Título	:REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES
Tipo Versión	:Última Versión De : 24-05-2017
Inicio Vigencia	:24-05-2017
Id Norma	:13057
Ultima Modificación	:24-MAY-2017 Decreto 8
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=13057&f=2017-05-24&p=

REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES

NUM. 404.- Santiago, 2 de noviembre de 1983.- Visto: Estos antecedentes, la necesidad de revisar y actualizar las normas que complementan el Código Sanitario en materia de sustancias, drogas y demás productos denominados Estupefacientes; lo dispuesto en los artículos 2º, 9º, letra c) y 106º y en el Libro Décimo de ese cuerpo legal, aprobado por el decreto con fuerza de ley 725, de 1968; en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la ley 18.164, de 17 de septiembre de 1982, y en los artículos 4º letra b), 16º, 17º, 35º, 37º letra b) y 42º del decreto ley 2.763, de 1979; y teniendo presente las facultades que me confiere el N° 8 del artículo 32º de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento de Estupefacientes:

TITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1º La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de las drogas, preparados y demás productos estupefacientes se someterán a las normas del presente reglamento.

ARTICULO 2º Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

a) Lista I- Lista II: Lista de drogas, que con esa numeración forman parte del Título V de este reglamento.

b) Droga: cualquier materia o sustancia, natural o sintética, que esté incluida en las listas señaladas en el Título V de este reglamento.

c) Preparado o producto estupefaciente: toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más drogas estupefacientes incluidas en las Listas.

d) Importación y exportación: transporte material, sea de ingreso o salida, respectivamente del territorio nacional, de una droga, preparado o producto estupefaciente.

e) En tránsito: mercancía que atraviesa un país situado entre el país de origen y el de destino.

f) Extracción: separación de uno o varios principios activos cuyas acciones quedan comprendidas entre los incluidos en este reglamento, sea materias primas de origen vegetal, animal, orgánico o inorgánico.

g) Producción o proceso de producción: conjunto de operaciones necesarias para la elaboración de un determinado producto, incluyendo la fabricación hasta la



obtención de una forma farmacéutica, su distribución en envases definitivos y sus correspondientes controles de calidad.

h) Fabricación: todos los procesos que permitan obtener sustancias estupefacientes, incluidas su refinación y transformación en otras de la misma naturaleza, que efectúen los laboratorios de producción.

i) Fraccionamiento: división del contenido de un todo, sea materia prima o producto farmacéutico que la contenga.

j) Preparación: elaboración, por medio de operaciones farmacéuticas y en base a una o varias sustancias medicinales, de un producto destinado a ser usado como medicamento o como ingrediente de un medicamento.

k) Distribución: transferencia a cualquier título, que efectúa el laboratorio de la Industria Químico Farmacéutica, a establecimientos sanitariamente autorizados para la adquisición, tenencia, venta y/o uso de lo transferido.

l) Transporte: traslado, de un lugar a otro, dentro del territorio nacional, de las sustancias incluidas en este reglamento, con la debida autorización sanitaria.

m) Transferencia a cualquier título: traspaso de dominio, mediante documento que así lo deje establecido, que efectúa el distribuidor a los establecimientos autorizados para su expendio o uso.

n) Expendio: venta al detalle, a título oneroso y directamente al usuario que efectúan las farmacias o demás establecimientos autorizados para estos efectos, respecto de las sustancias a que se refiere el presente reglamento.

o) Posesión: tenencia de las sustancias incluidas en este reglamento, a cualquier título, para uso personal y lícito.

p) Tenencia: mantención de la mercancía, con los resguardos reglamentarios pertinentes, para uso de terceros.

q) Uso: consumo y empleo lícito, conforme a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 3° Se considerarán además, productos estupefacientes las drogas, que se agreguen a las Listas citadas en el artículo precedente, mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, el que regirá a contar desde el día 1° del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

En la misma forma se procederá para excluir una droga, de dichas Listas o modificar su clasificación en ellas.

ARTICULO 4° Corresponderá al Instituto de Salud Pública de Chile el control de la importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos estupefacientes.

Por su parte, a los Servicios de Salud les corresponderá el control de las actividades de preparación, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de los productos estupefacientes, dentro del territorio de su competencia.

Art. 5° La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de acetorfinina, cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis, cetobemidona, desomorfinina, etorfinina, heroína y las sales de estas sustancias, en su caso, estarán prohibidas en el territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados y para fines de



investigación científica, el uso de estas sustancias podrá ser autorizado por el Instituto de Salud Pública de Chile, en las condiciones que determine la resolución correspondiente.

Con todo, el Instituto de Salud Pública podrá autorizar y controlar el uso de cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis para la elaboración de productos farmacéuticos de uso humano.

Decreto 84, SALUD
Art. 1 N° 1
D.O. 07.12.2015

ARTICULO 6° Estará prohibido, asimismo, el cultivo de la adormidera (*Papaver Somniferum L.*) y del arbusto de la coca (*Eritroxylon Coca*).

ARTICULO 7° Las disposiciones del presente decreto son sin perjuicio de la aplicación a las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas estupefacientes de las normas de los decretos 435, de 1981, y 162, de 1982, y otras normas complementarias del Código Sanitario en cuanto ellas sean pertinentes y compatibles con este reglamento.

TITULO II

De la Importación y Exportación

ARTICULO 8° Las drogas, preparados y productos estupefacientes sólo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por laboratorios de producción químico farmacéuticas, droguerías, farmacias, hospitales e instituciones de investigación médica o científica previa autorización del Instituto de Salud Pública de Chile.

Con ese objeto, los establecimientos o entidades interesadas comunicarán a ese Instituto, en el mes de octubre de cada año, sus previsiones de importación o exportación de dichos productos para el año calendario siguiente, a fin de que ese organismo, sobre la base de la información aportada por el solicitante, determine la cantidad que podrá importar o exportar durante ese período.

DTO 62, SALUD
D.O. 12.07.2004

ARTICULO 9° Para importar o exportar estupefacientes incluidos en las previsiones aprobadas, cada establecimiento deberá solicitar al Instituto de Salud Pública de Chile autorización respecto de cada producto y partida determinada.

La autorización se otorgará mediante un Certificado Oficial de Importación o Exportación, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 10° La solicitud de importación deberá indicar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento o de su representante legal, si se trata de una persona jurídica;
- b) Individualización del director técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica;
- c) Nombre y domicilio del exportador y país de origen del producto;
- d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto;
- e) Cantidad que se desea importar;
- f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas, y
- g) Aduana a través de la cual se efectuará la internación del producto.

DS 364 Salud
1985, 1°, a)

NOTA 1

NOTA: 1



Las modificaciones introducidas por el DS. 364, de Salud de 1984, rigen, según lo dispone su N° 2, a contar del 1° abril 1985.-

ARTICULO 11° La solicitud de exportación deberá indicar los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del establecimiento exportador y de su representante, si se trata de una persona jurídica;

b) Nombre y domicilio del destinatario y país de destino;

c) Director técnico del establecimiento;

d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto;

e) Cantidad del producto que se desea exportar;

f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas;

g) Número y fecha del certificado de importación y autoridad que lo ha emitido en el país de destino, y

h) Aduana a través de la cual se efectuará la exportación.

DS 364 Salud
1985, 1°, b)

VER NOTA 1

ARTICULO 12° Los Certificados Oficiales de Importación y Exportación tendrán una validez de cuatro meses contados desde la fecha de su emisión y la respectiva internación o exportación, según corresponda, deberá efectuarse, en todo caso, dentro del plazo máximo de 6 meses contados desde la misma fecha.

DS 365, Salud
1984 N°1, c)
VER NOTA 1

ARTICULO 13° Para cursar cualquiera destinación aduanera de los productos estupefacientes cuya importación haya sido autorizada, el Servicio de Aduana exigirá un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo, en el que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse estas substancias, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

El Servicio de Salud correspondiente deberá pronunciarse respecto del certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la petición y, en caso de rechazo deberá hacerlo por resolución fundada.

ARTICULO 14° Una vez concluida la tramitación del documento de destinación aduanera y retirados los productos estupefacientes de los recintos primarios de Aduana, quedarán depositados bajo la responsabilidad del consignatario, quien no podrá producir, fabricar, fraccionar, ni distribuirlos, sin obtener la autorización de la autoridad sanitaria competente.

Esta autoridad deberá dictar la resolución otorgando o rechazando la autorización, o bien, fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios correspondientes, durante el cual los productos no podrán ser comercializados. Dicha resolución deberá dictarse dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que el interesado le comunique haber ingresado esas substancias a su lugar de depósito, acompañando copia del certificado emitido por el Servicio de Salud que permitió su traslado a ese recinto.

Si por cualquier razón el interesado no recibiera los estupefacientes en las cantidades indicadas en el certificado, deberá comunicar de inmediato este hecho al Instituto de Salud Pública de Chile a fin de que se investiguen las causas del extravío, pérdida o



sustracción de las sustancias.

ARTICULO 15° Los productos estupefacientes que ingresen al país en tránsito no podrán ser sometidos a operación o manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza ni modificar su embalaje, salvo en casos calificados que autorice el Instituto de Salud Pública de Chile.

TITULO III
De la Producción y Expendio

ARTICULO 16° La extracción, producción, fabricación, fraccionamiento o preparación de estupefacientes sólo podrá llevarse a efecto en laboratorios de producción químico farmacéutica, farmacias y otros establecimientos autorizados.

Para estos efectos, el propietario del establecimiento solicitará autorización al Instituto de Salud Pública de Chile, antes del 1° de noviembre de cada año, indicando la cantidad de estupefacientes que se propone extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar durante el año calendario siguiente, la que podrá ser objetada por ese Organismo dentro de los treinta días siguientes a su presentación, vencidos los cuales se entenderá aprobada.

DTO 62, SALUD
D.O. 12.07.2004

ARTICULO 17° Todo establecimiento autorizado para extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar estupefacientes llevará un registro actualizado, que estará permanentemente a disposición de la autoridad sanitaria y que deberá contener las siguientes anotaciones:

a) las cantidades y procedencias de las drogas o productos estupefacientes ingresadas al establecimiento y fechas de sus ingresos;

b) las cantidades de los productos estupefacientes fabricados por el establecimiento, las fechas de fabricación, y los nombres y domicilios de los destinatarios, y

c) Los saldos correspondientes.

Los mismos establecimientos deberán comunicar al Instituto de Salud Pública de Chile, antes del día 15 de enero de cada año, la siguiente información:

a) La cantidad total de drogas estupefacientes ingresadas al establecimiento durante al año anterior y los saldos existentes a la fecha de su comunicación, y

b) Las cantidades totales de los productos estupefacientes extraídos o elaborados durante el mismo período y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.

DS 364, Salud
1984, 1°, d)
VER NOTA 1
DS 365 Salud
1984, 1°, e)
VER NOTA 1

DS 364, Salud
1985, 1°, f)

ARTICULO 18° Los referidos establecimientos deberán llevar actualizado un Libro de Control de Estupefacientes, visado por el Instituto de Salud Pública de Chile o por el Servicio de Salud a quien se asigne esta función, en el que se registrarán en forma separada los siguientes datos, respecto de cada droga o producto estupefaciente, indicando su denominación comercial si ello procediera:

a) Ingresos:

- Fecha;

- Cantidad;

- Número y fecha de la resolución que haya

autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso;

- Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento, según corresponda, y

- Número de serie, cuando corresponda.

DS 365, Salud
1985, 1°, g)

VER NOTA 1

DS 364, Salud
1985, 1°, h)

VER NOTA 1



- b) Egresos: - Fecha
- Cantidad
- Nombre de la droga, medicamento que la contenga o producto estupefaciente y número de serie, cuando proceda.
- Número y fecha de la factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento.
- Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral.
- Nombre del médico cirujano o profesional que haya extendido la receta en su caso, y cédula de identidad.
- Nombre y domicilio del destinatario o paciente; y
- Nombre y cédula de identidad del adquirente; y
c) Saldos.

DS 364 Salud
1985, 1º, i)
VER NOTA 1

ARTICULO 19º Los envases de los productos estupefacientes no podrán contener una cantidad superior a 12 unidades posológicas y no deberán ser fraccionados en su expendio. El contenido de los envases clínicos destinados a ser utilizados exclusivamente en establecimientos asistenciales, podrá ser mayor del señalado anteriormente.

DS 1506,
SALUD, 1993
Art.1º, 1º.-
NOTA 2

Las etiquetas de los envases deberán expresar la condición de venta del producto y la leyenda en letras negras sobre fondo blanco: "Sujeto a Control de Estupefacientes". Las etiquetas llevarán, además, una estrella de cinco puntas de color rojo, cuyo tamaño no podrá ser inferior a la sexta parte de la superficie de la cara principal del envase.

DTO 62, SALUD
D.O. 12.07.2004

NOTA: 2

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 1.506, del Ministerio de Salud, publicado en el "Diario Oficial" de 30 de septiembre de 1993, dispuso que las modificaciones introducidas en el presente decreto supremo comenzarán a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 20º El inicio, suspensión o término de la elaboración y/o comercialización de todo producto estupefaciente deberá ser comunicado por el respectivo establecimiento al Instituto de Salud Pública de Chile dentro de los treinta días siguientes. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación de la autorización y registro sanitario del producto.

Para reanudar la fabricación o comercialización de un producto estupefaciente cuya elaboración se hubiera suspendido, el establecimiento deberá comunicarlo previamente al Instituto.

ARTICULO 21º Sólo podrán adquirir sustancias naturales y drogas estupefacientes los establecimientos indicados en el artículo 16º previa autorización del Instituto de Salud Pública de Chile, otorgada a solicitud suscrita por el Director Técnico del establecimiento. Tanto el vendedor como el adquirente deberán conservar copia de la respectiva autorización.

ARTICULO 22º Las drogas y los productos estupefacientes podrán ser adquiridos por los siguientes establecimientos, con intervención del respectivo Director Técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica:

DS 364, Salud
1985, 1º, j)
VER NOTA 1



- a) Laboratorios de producción química farmacéutica;
b) Farmacias;
c) Droguerías;
d) Hospitales y consultorios del Estado;
e) Hospitales y clínicas particulares, y
f) Instituciones y establecimientos universitarios,
para fines de investigación clínica o científica.
-) Botiquines de Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor.
g) Botiquines de entidades que presten servicios de transporte avanzado de enfermos y de entidades que realicen transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas.
Las ventas o entregas a cualquier título de drogas o productos estupefacientes que se efectúen a los laboratorios, droguerías, farmacias o establecimientos de atención médica, deberán ser comunicadas al Instituto de Salud Pública de Chile, dentro del plazo que se fije por resolución del Ministerio de Salud, mediante copia de las respectivas guías de entrega, suscritas por el Director Técnico.
Las farmacias remitirán, asimismo, al Servicio de Salud respectivo las recetas cheque a que se refiere el artículo 24 y la copia de las guías de entrega aludidas en el inciso anterior, dentro del plazo que se determine por resolución del Ministerio de Salud.
- Decreto 113, SALUD
N° 1
D.O. 20.04.2011
- Decreto 83, SALUD
N° 2
D.O. 19.05.2011
DS 79, Salud
1985
- DTO 923, SALUD
Art. 3°
D.O. 25.04.1995
- Artículo 23.- Los productos que contengan estupefacientes de las Listas I y II sólo podrán expenderse al público en farmacias o laboratorios mediante "Receta Cheque" o "Receta Médica Retenida", según sea su respectiva condición de venta. Ambos tipos de receta tendrán los formatos que fije el Ministerio de Salud por resolución.
- Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los productos farmacéuticos que contengan dosis mínimas de drogas estupefacientes mezcladas con uno o varios ingredientes más, la autoridad sanitaria podrá disponer otra modalidad de venta.
- En el caso de los productos farmacéuticos que contengan codeína o etilmorfina en dosis que no superen los 10 mg. por unidad de administración mezcladas con uno o varios ingredientes más, la condición de venta será receta médica simple.
- En el caso de los productos farmacéuticos que contengan dosis sobre 10 mg. e inferior a 60 mg. de codeína o etilmorfina, asociada a uno o varios ingredientes más, la condición de venta es receta retenida.
- Para aquellos productos farmacéuticos que contengan dosis iguales o superiores a 60 mg. de codeína o etilmorfina, asociada a uno o varios ingredientes más, la condición de venta es receta cheque.
- Las especialidades farmacéuticas que contengan cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis podrán expenderse al público en farmacias o laboratorios mediante receta médica retenida con control de existencia.
- DTO 68, SALUD
N° 1
D.O. 19.05.2001
- NOTA
- Decreto 84, SALUD
Art. 1 N° 2
D.O. 07.12.2015

NOTA:

El N° 3 del DTO 68, Salud, publicado el 19.05.2001, dispuso que la presente modificación entrará en vigencia



a los 120 días a contar de su publicación.

ARTICULO 24° Existirán tres clases de recetas cheques:

- a) en fondo café claro, para uso de médicos cirujanos;
- b) en fondo amarillo, para ser adquiridas por farmacias;
- c) en fondo rojo, para ser adquiridas por establecimientos psiquiátricos.

Los talonarios de formularios de recetas cheques serán confeccionados por intermedio de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, con los resguardos necesarios para evitar su falsificación.

ARTICULO 25° Las recetas cheques sólo podrán extenderse en los formularios oficiales que formen parte de talonarios que los Servicios de Salud proporcionarán a los médicos cirujanos, previa acreditación de su calidad profesional. En ellos deberá individualizarse el nombre y cédula de identidad del médico cirujano.

Los formularios de recetas cheques serán de uso personal y exclusivo del profesional y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.

En caso de extravío, hurto, robo o sustracción de uno o más formularios, el profesional deberá dar aviso de inmediato a la Dirección del respectivo Servicio de Salud, la que, a su vez, formulará la denuncia correspondiente a la Justicia y lo comunicará a los demás Servicios de Salud.

El médico cirujano podrá hacer esta denuncia y deberá, además, publicar el hecho en un aviso destacado en el diario de mayor circulación de la localidad durante tres días consecutivos, y acompañar el recibo de pago de estas publicaciones al solicitar un nuevo talonario de recetas cheques.

En caso de anularse una o más recetas, el profesional deberá hacer entrega de ellas al Servicio de Salud correspondiente, al momento de solicitar un nuevo talonario.

ARTICULO 26° La receta cheque y la receta retenida deberán ser extendidas íntegramente de puño y letra por el médico cirujano y en ellas se anotarán en forma clara y completa los antecedentes indicados en el respectivo formulario, sin dejar espacios en blanco ni enmendaduras. En caso de ser el paciente menor de edad y no tener cédula de identidad, el médico dejará el espacio correspondiente al número de la cédula en blanco y consignará junto al nombre del menor y entre paréntesis, la edad del mismo, en años cumplidos. Asimismo, la receta cheque deberá extenderse en original y duplicado y el profesional que lo haga registrará en el talón correspondiente los datos que en él se indican.

En cada receta podrá prescribirse un sólo producto estupefaciente en la dosis necesaria para un paciente, indicándose las cantidades en letras y números, su dosis diaria y la clave correspondiente al producto, según el código que haya fijado el Ministerio de Salud por resolución.

La receta cheque y la receta retenida tendrán una validez de treinta días contados desde la fecha en que ellas sean extendidas.

ARTICULO 27° Con intervención del respectivo Director Técnico, las farmacias podrán adquirir formularios de recetas cheques, con el objeto de mantenerlos a disposición de médicos cirujanos para la prescripción de estupefacientes, en casos de emergencia.

Decreto 8, SALUD
Art. 1 N°1
D.O. 24.05.2017

DS 364, Salud
1985 1°, 11)
VER NOTA 1
DS 364 Salud
1985, 1°, m)

DS 364, Salud
1985, 1°, n)
VER NOTA 1

DS 79, Salud
1985.



El formulario deberá usarse exclusivamente en el establecimiento y no podrá ser transferido ni cedido a ningún título.

DS 364,Salud
1985, 1°, ñ)
VER NOTA 1

ARTICULO 28° Los establecimientos psiquiátricos podrán adquirir formularios de recetas cheques, con intervención del respectivo Director Técnico, para utilizarlos en la prescripción de los estupefacientes que se utilicen en el tratamiento de fármacodependientes atendidos en el establecimiento.

ARTICULO 29° Las recetas cheques y las recetas médicas retenidas en que se prescriban drogas o productos estupefacientes deberán ser despachadas personalmente por el Director Técnico de la farmacia o laboratorio de producción, siempre que ellas se presenten por una persona mayor de dieciocho años de edad, quien deberá exhibir su cédula de identidad.

DS 364,Salud
1985, 1°
o) y p)
VER NOTA 1

ARTICULO 30° Antes de despachar la receta, el Director Técnico del establecimiento deberá revisarla minuciosamente, para comprobar que ella esté extendida en las condiciones fijadas por el presente reglamento. Si constatare defectos, enmendaduras u omisiones, se abstendrá de despacharla y la devolverá al interesado, consignando en el reverso sus observaciones, su firma, la fecha y el timbre del establecimiento.

DS 364 Salud
1985,
1° q).
VER NOTA 1

En el caso de que el Director Técnico estimare fundadamente que la receta ha sido falsificada o adulterada, no la despachará y la retendrá en su poder, tomando nota del nombre, apellidos, domicilio y cédula de identidad del portador; procurará ubicar al profesional que supuestamente haya suscrito la receta, y dará cuenta de la situación al Servicio de Salud correspondiente.

ARTICULO 31° Si la receta no mereciera objeciones, el Director Técnico anotará, en el espacio destinado a su uso exclusivo, los datos que indica el formulario. Todas las recetas despachadas deberán inutilizarse y permanecer archivadas correlativamente en el establecimiento, a lo menos, durante el año siguiente a su despacho. A requerimiento del interesado, el Director Técnico del establecimiento deberá proporcionarle copia de la prescripción consignada en la receta despachada, expresando esta circunstancia al pie del documento, bajo su firma.

DS 364,Salud
1985,
1°, r).

ARTICULO 32° Las prescripciones magistrales u oficinales que contengan drogas estupefacientes sólo podrán extenderse y despacharse mediante "receta cheque".

DS 364,Salud
1985, 1°, s)
VER NOTA 1

INCISO DEROGADO

DTO 68, SALUD
N° 2
D.O. 19.05.2001
NOTA

NOTA:

El N° 3 del DTO 68, Salud, publicado el 19.05.2001, dispuso que la presente modificación entrará en vigencia a los 120 días a contar de su publicación.

ARTICULO 33° Se exceptuarán de la exigencia de la

DS 364,Salud



receta cheque, las prescripciones de productos estupefacientes que se formulen en recetas especiales autorizados para estos efectos por los Servicios de Salud, en los establecimientos asistenciales dependientes del Sistema Nacional de Servicios de Salud, de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y de las Universidades y en hospitales y clínicas particulares, destinadas exclusivamente al uso interno de estos establecimientos.

1985, 1º, s)
VER NOTA 1

ARTICULO 34º No podrán elaborarse ni distribuirse muestras médicas de ninguno de los productos estupefacientes comprendidos en las Listas I y II del Título V, ni efectuar promoción o difusión comercial de ellos, salvo que contenga dosis mínimas de drogas estupefacientes y el Instituto de Salud Pública de Chile autorice específicamente distribuir muestras médicas y promover esos medicamentos.

DS 364, Salud
1985, 1º, s)
VER NOTA 1

DS 406,
Salud, 1990,
Nº 1, a)

ARTICULO 35º Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos estupefacientes deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.

DS 364, Salud
1985, 1º, s)
VER NOTA 1

TITULO IV De las Sanciones y Vigencia

ARTICULO 36º La infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por la autoridad sanitaria competente en la forma y con arreglo a los procedimientos previstos en el Libro X del Código Sanitario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivar del mismo hecho y de lo establecido en el artículo 3º de la ley 18.164.

DS 364, Salud
1985, 1º, s)
VER NOTA 1

ARTICULO 37º Este reglamento entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en que quedará derogado el decreto supremo 137, de 12 de marzo de 1960, del Ministerio de Salud, así como toda otra norma, resolución o disposición reglamentaria o administrativa que sea contraria o incompatible con las de este reglamento.

DS 364, Salud
1985, 1º, s)

TITULO V De las Listas de Estupefacientes

TITULO V De las Listas de Estupefacientes LISTA I

NOTA

ACETILMETADOL	(3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)
ACETORFINA	(3-0-acetiltetrahydro-7 alfa-(1-hidroxi-1 metilbutil)-6,14-endoeteno-oripavina)
ALFACETILMETADOL	(alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)
ALFAMEPRODINA	(alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)
ALFAMETADOL	(alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol)
ALFAPRODINA	(alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-

NOTA 1



ALILPRODINA	propionoxipiperidina) (3-alil-1-metil-4-fenil- propionoxipiperidina)	
ANILERIDINA	(éster etílico del ácido 1-para-amino-fenetil-4- fenilpiperidín-4-carboxílico)	
BECITRAMIDA	(1-(3-ciano-3,3-difenilpropil) -4-(2-oxo-3-propionil-1- bencimidazolinil)-piperidina)	
BENCETIDINA	(éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil-4- fenilpiperidín-4-carboxílico)	
BENCILMORFINA	(3-bencilmorfinina)	
BETACETILMETADOL	(beta-3-acetoxi-6-dimetilamino -4,4-difenilheptano)	
BETAMEPRODINA	(beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina)	
BETAMETADOL	(beta-6-dimetilamino-4,4-difenil -3-heptanol)	
BETAPRODINA	(beta-1,3-dimetil-4-fenil-4- propionoxipiperidina)	
BUTIRATO DE DIOXAFETILO	(etil 4-morfolín-2,2- difenilbutirato)	
ELIMINADA		Decreto 84, SALUD
CETOBEMIDONA	(4-meta-hidroxifenil-1-metil-4- propionilpiperidina)	Art. 1 N° 3
CLONITACENO	(2-para-clorobencil-1-(2- dietilaminoetil)-5- nitrobencimidazole)	D.O. 07.12.2015
COCA	(Hojas de)	
COCAINA	(éster metílico de bonzoilecgonina)	Rectificado
CODOXIMA	(dihidrocodeinona-6- carboximetiloxima)	D Oficial
CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA	(el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)	13-Abr-84
DESOMORFINA	(dihidrodesoximorfina)	
DEXTROMORAMIDA	((+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3- difenil-4-(1-pirrolidinil) -butil)-morfolina)	
DIAMPROMIDA	(N-(2-metilfenetilamino)- propil)-propionanilida)	
DIETILTIAMBUTENO	(3-dietilamino-1,1-di-(2'- tienil)-1-butenol)	
DIFENOXILATO	(éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- fenilpiperidín-4-carboxílico)	
DIFENOXINA	(ácido 1-(3-ciano-3,3- difenilpropil)-4- fenilisonipecóico)	
DIHIDROMORFINA	(4,5-epoxi-17-metil-morfinano- 3,6-diol)	
DIMEFEPTANOL	(6-(dimetilamino)-4,4- difenil- 3-heptanol)	
DIMENOXADOL	(2-dimetilaminoetil-1-etoxi- 1,1'-difenilacetato)	
DIMETILTIAMBUTENO	(3-dimetilamino-1,1-di-(2' - tienil)-1-butenol)	
DIPIPANONA	(4,4-difenil-6-piperidin-3- heptanona)	
DROTEBANOL	(3,4-dimetoxi-17-metilmofinán- 6 Beta,14-diol)	
ECGONINA	sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.	



ETILMETILTAMBUENO	(3-etilmetilamino-1,1-di(2' - tienil)-1 buteno)
ETONITACENO	(1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazole)
ETORFINA	(tetrahidro-7 alfa-(1-hidroxi-1-metilbutil) 6,14-endoetenooripavina)
ETOXERIDINA	(éster etílico del ácido 1-(2-(2-hidroxi-etoxi)-etil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
FENADOXONA	(6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona)
FENAMPROMIDA	(N-(1-metil-2-piperdidinoetil)-propionanilida)
FENAZOCINA	(2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-2,7-benzomorfan)
FENOMORFANO	(3-hidroxi-N-fenetilmorfinano)
FENOPERIDINA	(éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
FENTALINA	N-(1-fenetil-4-piperidinil)
FURETIDINA	N-fenilpropionamida (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
HEROINA	(diacetilmorfina)
HIDROCODONA	(dihidrocodeinona)
HIDROMORFINOL	(14-hidroxi-dihidromorfina)
HIDROMORFONA	(dihidromorfinona)
HIDROXIPETIDINA	(éster etílico del ácido 4-(meta-hidroxifenil)1-metilpiperidín-4-carboxílico)
ISOMETADONA	(6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona)
LEVOFENACILMORFANO	((-)-3-hidroxi-N-fenacilmorfinano)
LEVOMETORFANO	((-)-3-metoxi-N-metilmorfinano)
LEVOMORAMIDA	((-)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil)-morfolina)
LEVORFANOL	((-)-3-hidroxi-N-metilmorfinano)
METADONA	(6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona)
METADONA, intermediario de la	(4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)
METAZOCINA	(2'-hidroxi-2,5,9-trimetil, 6,7-benzomorfan)
METILDESORFINA	(6-metil-delta-6-deoximorfina)
METILDIHIDROMORFINA	(6-metildi-hidromorfina)
METOPON	(5-metildi-hidromorfinona)
MIROFINA	6-miristil-3-bencilmorfina
MORAMIDA, intermediario de la	(ácido 2-metil-3-morfolín- 1,1-difenilpropano carboxílico)
MORFERIDINA	(éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
MORFINA	7,8-didehidro-4,5-epoxi-17-metil-morfinano-3,6-diol)
MORFINA BROMOMETILATO metil bromero de morfina y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de	



N-oximorfina, uno de los cuales es la N-oxicodeína		
NICOMORFINA	(3,6-dinicotinilmorfina)	
NORACIMETADOL	((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano)	
NORLEVORFANOL	((-)-3-hidroxi-morfinano)	
NORMETADONA	(6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona)	
NORMORFINA	(demetilmorfina)	
NORPIPANONA	(4,4-difenil-6-piperidín-3-hexanona)	
N-OXIMORFINA	N-óxido de morfina	
OPIO	Látex desecado de las cápsulas inmaduras del papaver somniferum	
OXICODONA	(14-hidroxi-dihidrocodeinona)	
OXIMORFONA	(14-hidroxi-dihidromorfinona)	
PETIDINA	(éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)	
PETIDINA, intermediario A de la	(4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina)	
PETIDINA, intermediario B de la	(éster etílico del ácido 4-fenilpiperidín-4-carboxílico)	
PETIDINA, intermediario C de la	(ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)	
PIMINODINA	(éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico)	
PIRITRAMIDA	(amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidín)-piperidín-4-carboxílico)	
PROHEPTACINA	(1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano)	
PROPERIDINA	(éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)	
RACEMOTORFANO	((+)-3-metoxi-N-metilmorfinano)	
RACEMORAMIDA	((+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil-morfolina)	
RACEMORFANO	((+)-3-hidroxi-N-metilmorfinano)	
SUFENTANIL	(N-(4-(metoximetil)-1-(2-(2-tienil)etil)-4-piperidil)propionanilida)	
TEBACON	(acetildihidrocodeinona o acetildemetilodihidrotebaína)	
TEBAINA	3,6-dimetil-morfina	
TILIDINA	((+)-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato de etilo)	
TRIMEPERIDINA	(1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y	
ALFENTANIL	(monoclorhidrato de N-(1-(2)-4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1H-tetrazol-1-il)etil)-4-(metoximetil-4-piperidinil-N-fenilpropanamida)	DS 383 Salud 1990, N° 1, a).
ACETIL-ALFA-METILFENTANILO	(N-(1-(a-metilfenetil)-4-piperidilo)acetanilida)	DS 406 Salud 1990
ALFA-METILFENTANILO	(N-(1(a-metilfenetil)-4-piperidilo)propionanilida)	
3-METILFENTANILO	(N-(3-metil-1-(fenetil-4-piperidilo)propionanilida)	N° 1, b)



MPPP (1-metil-4-fenil-4-propionato de piperidina(éster))
 PEPAP (1-fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster))

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista.

Los ésteres y éteres de los estupefacientes enumerados en la presente Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas.

Lista II

ACETILDIHIDROCODEINA (6-acetil-7,8-dihidrocodeína)
 Cannabis sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (resina no extraída)
 Resina de Cannabis resina separada, en bruto o
 Extractos y Tinturas purificada, obtenida de la
 de Cannabis planta de cannabis
 CODEINA (3-metilmorfina)
 DEXTROPROPOXIFENO (alfa-(+)-4-dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato)
 DIHIDROCODEINA (7,8-dihidrocodeína)
 ETILMORFINA (DIONINA) (3-etilmorfina)
 FOLCODINA 3- (2-(4-morfonil) etil) morfina
 NICOCODINA (6-nicotinilcodeína)
 NICODICODINA (6-nicotinildihidrocodeína)
 NORCODEINA (N-demetilcodeína)
 PROPIRAMO (N-(1-metil-2-piperidinil-etil)-N-2-piridilpropionamida); y

Decreto 84, SALUD
 Art. 1 N° 4
 D.O. 07.12.2015

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones expuestas.

NOTA:

El DTO 62, Salud, publicado el 12.07.2004, modifica la presente lista en el sentido de agregar las siguientes sustancias:

DIHIDROETORFINA 7, 8.dihidro - 7 -alfa-[1-(R)-hidroxi-1-metilbutil]- 6, 14-endo-etanotetrahidrooripavina
 REMIFENTANIL Éster metílico del ácido 1-(2-metoxycarboniletiletil)-4- (fenilpropionilamino) - piperidin -4- carboxílico
 3-METILTIOFENTANIL N-[3- metil -1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil] propionanilida
 Alfa METILTIOFENTANIL N-[1-[1-metil-2-(2-



	tienil)etil]-4-piperidil] propionanilida
Beta - HIDROXIFENTANIL N-	[1-(beta - hidroxifenetil)-4- piperidil] propionanilida
PARA-FLUOROFENTANIL	4-fluoro-N-(1-fenetil-4- piperidil) propionanilida
TIOFENTANIL	N-[1-[2-(2-tienil)etil]-4- piperidil] propionanilida

NOTA 1

El Artículo 1° del Decreto 66, Salud, publicado el 19.02.2010, modifica la presente norma en el sentido de agregar en la presente lista la siguiente droga:

Tapentadol: 3-[(1R, 2R)-3-(dimetilamino)-1-etil-2-metilpropil]fenol.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Winston Chinchón, Ministro de Salud.



Tipo Norma	:Decreto 405
Fecha Publicación	:20-02-1984
Fecha Promulgación	:02-11-1983
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD
Título	:REGLAMENTO DE PRODUCTOS PSICOTROPICOS
Tipo Versión	:Última Versión De : 24-05-2017
Inicio Vigencia	:24-05-2017
Id Norma	:13066
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=13066&f=2017-05-24&p=

REGLAMENTO DE PRODUCTOS PSICOTRÓPICOS

NUM. 405.- Santiago, 2 de noviembre de 1983.- Visto: Estos antecedentes; la necesidad de revisar y actualizar las normas que complementan el Código Sanitario en materia de sustancias, drogas y demás productos denominados Psicotrópicos; lo dispuesto en los artículos 2°, 9° letra c) y 107° y en el Libro Décimo de ese cuerpo legal, aprobado por el decreto con fuerza de ley 725, de 1968 y en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la ley 18.164, de 17 de septiembre de 1982, y en los artículos 4° letra b), 16°, 17°, 35°, 37°, letra b) y 42° del decreto ley 2.763, de 1979; y teniendo presente las facultades que me confiere el N° 8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento de Productos Psicotrópicos:

TITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1° La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de las drogas, preparados y demás productos psicotrópicos se someterán a las normas del presente reglamento.

ARTICULO 2° Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

a) Lista I-Lista II- Lista III y Lista IV: Lista de drogas, que con esa numeración forman parte del Título V de este reglamento.

b) Drogas: cualquier materia o sustancia, natural o sintética, que esté incluida en las Listas señaladas en el Título V de este reglamento.

c) Preparado o producto psicotrópico: toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más drogas psicotrópicas incluidas en las Listas.

d) Importación y exportación: transporte material, sea de ingreso o salida, respectivamente del territorio nacional, de una droga, preparado o producto psicotrópico.

e) En tránsito: mercancía que atraviesa un país situado entre el país de origen y el de destino.

f) Extracción: separación de uno o varios principios activos cuyas acciones quedan comprendidas entre los incluidos en este reglamento, sea de materias primas de origen vegetal, animal, orgánico o inorgánico.

g) Producción o proceso de producción: conjunto de operaciones necesarias para la elaboración de un determinado producto, incluyendo la fabricación hasta la obtención de una forma farmacéutica, su distribución en envases definitivos y sus correspondientes controles de



calidad.

h) Fabricación: todos los procesos que permitan obtener sustancias psicotrópicas, incluidas su refinación y transformación en otras de la misma naturaleza, que efectúan los laboratorios de producción.

i) Fraccionamiento: división del contenido de un todo, sea materia prima o producto farmacéutico que la contenga.

j) Preparación: elaboración, por medio de operaciones farmacéuticas y en base a una o varias sustancias medicinales, de un producto destinado a ser usado como medicamento o como ingrediente de un medicamento.

k) Distribución: transferencia a cualquier título, que efectúa el laboratorio de la Industria Química Farmacéutica, a establecimientos sanitariamente autorizados para la adquisición, tenencia, venta y/o uso de lo transferido.

l) Transporte: traslado, de un lugar a otro, dentro del territorio nacional, de las sustancias incluidas en este reglamento, con la debida autorización sanitaria.

m) Transferencia a cualquier título: traspaso de dominio, mediante documento escrito que así lo deje establecido, que efectúa el distribuidor a los establecimientos autorizados para su expendio o uso.

n) Expendio: venta al detalle, a título oneroso y directamente al usuario que efectúan las farmacias o demás establecimientos autorizados para estos efectos, respecto de las sustancias a que se refiere el presente reglamento.

o) Posesión: tenencia de las sustancias incluidas en este reglamento a cualquier título, para su uso personal y lícito.

p) Tenencia: mantención de la mercancía, con los resguardos reglamentarios pertinentes, para uso de terceros.

q) Uso: consumo y empleo lícito, conforme a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 3° Se considerarán, además, productos psicotrópicos las drogas, que se agreguen a las Listas citadas en el artículo precedente, mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, el que regirá a contar desde el día 1° del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

En la misma forma se procederá para excluir una droga, de dichas Listas o modificar su clasificación en ellas.

ARTICULO 4° Las referencias que las leyes, reglamentos, decretos supremos, resoluciones y otras disposiciones vigentes hacen a las "sustancias o productos farmacéuticos que causen dependencia", se entenderán formuladas a los productos psicotrópicos sometidos al presente reglamento.

ARTICULO 5° Corresponderá al Instituto de Salud Pública de Chile el control de la importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos psicotrópicos.

Por su parte, a los Servicios de Salud les corresponderá el control de las actividades de preparación, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de los productos psicotrópicos, dentro del territorio de su competencia.

ARTICULO 6° La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en la Lista I, estarán prohibidas en el territorio nacional.

Con todo, en casos calificados y para fines de investigación científica, el uso de estas sustancias podrá ser autorizado por el Instituto de Salud Pública de



Chile, en las condiciones que determine la resolución correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Salud Pública podrá autorizar y controlar el uso de todos los isómeros de los tetrahidrocannabinoles para la elaboración de productos farmacéuticos de uso humano.

Decreto 84, SALUD
Art. 2 N° 1
D.O. 07.12.2015

ARTICULO 7° Las disposiciones del presente decreto son sin perjuicio de la aplicación a las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas psicotrópicas de las normas de los decretos supremos: 435, de 1981 y 162 de 1982, y otras normas complementarias del Código Sanitario, en cuanto ellas sean pertinentes y compatibles con este reglamento.

TITULO II

De la Importación y Exportación

ARTICULO 8° Las drogas, preparados y productos psicotrópicos sólo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por laboratorios de producción químico farmacéutica, droguerías, farmacias, hospitales e instituciones de investigación médica o científica, previa autorización del Instituto de Salud Pública de Chile.

Con ese objeto, los establecimientos o entidades interesadas comunicarán a ese Instituto, en el mes de octubre de cada año, sus provisiones de importación o exportación de dichos productos para el año calendario siguiente, a fin de que ese organismo, sobre la base de la información aportada por el solicitante, determine la cantidad que podrá importar o exportar durante ese período.

DTO 62, SALUD
D.O. 12.07.2004

ARTICULO 9° Para importar o exportar psicotrópicos incluidos en las previsiones aprobadas, cada establecimiento deberá solicitar al Instituto de Salud Pública de Chile autorización respecto de cada producto y partida determinadas.

La autorización se otorgará mediante un Certificado Oficial de Importación o Exportación, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 10° La solicitud de importación deberá indicar los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del establecimiento o de su representante legal, si se trata de una persona jurídica;

b) Individualización del director técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica;

c) Nombre y domicilio del exportador y país de origen del producto;

d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto;

e) Cantidad que se desee importar;

f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas, y

g) Aduana a través de la cual se efectuará la internación del producto.

DS 365, 1984
SALUD,
N° 1, a)
NOTA 1

NOTA: 1

Las modificaciones introducidas al presente



reglamento por el D.S. 365, de Salud, de 1984, rigen, según lo dispone su N° 2, a contar del 1° de abril de 1985.

ARTICULO 11° La solicitud de exportación deberá indicar los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del establecimiento exportador y de su representante, si se trata de una persona jurídica;

b) Nombre y domicilio del destinatario y país de destino;

c) Director técnico del establecimiento;

d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto;

e) Cantidad del producto que se desea exportar;

f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas;

g) Número y fecha del certificado de importación y autoridad que lo ha emitido en el país de destino, y

h) Aduana a través de la cual se efectuará la exportación.

DS 365, 1984
SALUD,
N° 1, b)
VER NOTA 1

ARTICULO 12° Los Certificados Oficiales de Importación y Exportación tendrán una validez de cuatro meses contados desde la fecha de su emisión y la respectiva internación o exportación, según corresponda deberá efectuarse, en todo caso, dentro del plazo máximo de 6 meses contados desde la misma fecha.

DS 365,
SALUD,
1984,
N° 1, c)
VER NOTA 1

ARTICULO 13° Para cursar cualquiera destinación aduanera de los productos psicotrópicos cuya importación haya sido autorizada, el Servicio de Aduana exigirá un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo, en el que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse estas substancias, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

El Servicio de Salud correspondiente deberá pronunciarse respecto del certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la petición y, en caso de rechazo, deberá hacerlo por resolución fundada.

Si por cualquier razón el interesado no recibiera los psicotrópicos en las cantidades indicadas en el certificado, deberá comunicar de inmediato este hecho al Instituto de Salud Pública de Chile a fin de que se investiguen las causas de extravío, pérdida o sustracción de las sustancias.

ARTICULO 14° Una vez concluida la tramitación del documento de destinación aduanera y retirados los productos psicotrópicos de los recintos primarios de Aduanas, quedarán depositados bajo la responsabilidad del consignatario, quien no podrá producir, fabricar, fraccionar ni distribuirlos, sin obtener la autorización de la autoridad sanitaria competente.

Esta autoridad deberá dictar la resolución otorgando o rechazando la autorización, o bien, fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios correspondientes, durante el cual los productos no podrán ser comercializados. Dicha resolución deberá dictarse dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que el interesado le comunique haber ingresado esas sustancias a su lugar de depósito,



acompañando copia del certificado emitido por el Servicio de Salud que permitió su traslado a ese recinto.

ARTICULO 15° Los productos psicotrópicos que ingresen al país en tránsito no podrán ser sometidos a operación o manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza ni modificar su embalaje, salvo en casos calificados que autorice el Instituto de Salud Pública de Chile.

TITULO III

De la Producción y Expendio

ARTICULO 16° La extracción, producción, fabricación, fraccionamiento o preparación de psicotrópicos sólo podrá llevarse a efecto en laboratorios de producción químico farmacéutica, farmacias y otros establecimientos autorizados.

Para estos efectos, el propietario del establecimiento solicitará autorización al Instituto de Salud Pública de Chile, antes del 1° de noviembre de cada año, indicando la cantidad de psicotrópicos que se propone extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar durante el año calendario siguiente, la que podrá ser objetada por ese Organismo dentro de los treinta días siguientes a su presentación, vencidos los cuales se entenderá aprobada.

DTO 62, SALUD
D.O. 12.07.2004

ARTICULO 17° Todo establecimiento autorizado para extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar psicotrópicos llevará un registro actualizado, que estará permanentemente a disposición de la autoridad sanitaria y que deberá contener las siguientes anotaciones:

a) Las cantidades y procedencias de las drogas o productos psicotrópicos ingresadas al establecimiento y fechas de sus ingresos;

b) Las cantidades de productos psicotrópicos y muestras médicas de benzodiazepinas autorizadas, fabricados por el establecimiento, las fechas de fabricación y los nombres y los domicilios de los destinatarios.

c) los saldos correspondientes.

Los mismos establecimientos deberán comunicar al Instituto de Salud Pública de Chile, antes del día 15 de enero de cada año, la siguiente información:

a) la cantidad total de drogas psicotrópicas ingresadas al establecimiento durante el año anterior y los saldos existentes a la fecha de la comunicación, y

b) Las cantidades totales de las muestras médicas de benzodiazepinas autorizadas y de los productos psicotrópicos extraídos o elaborados durante el mismo período y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.

DS 365, 1984
SALUD,
N° 1, d)
VER NOTA 1
DS 923, 1995
SALUD,
Art.2°,A)
VER NOTA 1
NOTA 1.1

DS 365, 1984
SALUD,
N° 1°, f)
VER NOTA 1
DS 923, 1995
SALUD
Art.2°,A)
VER NOTA 1.1

NOTA: 1.1

El Artículo 2° del Decreto Supremo N° 923, del Ministerio de Salud, dispuso que las modificaciones introducidas al presente decreto supremo entrarán en vigencia el 1° de abril de 1995.

ARTICULO 18° Los referidos establecimientos deberán llevar actualizado un Libro de Control de Productos Psicotrópicos, visado por el Instituto de Salud Pública, de Chile, o por el Servicio de Salud a quien se asigne

DS 365, 1984
SALUD,
1°, g)
VER NOTA 1



esta función en el que se registrarán en forma separada los siguientes datos, respecto de cada droga o producto psicotrópico, indicando su denominación comercial si ello procediera:

- a) Ingresos:
- Fecha;
 - Cantidad;
 - Número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso;
 - Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento, según corresponda, y
 - Número de serie, cuando corresponda.

DS 365, 1984
SALUD,
N° 1, h)
VER NOTA 1

- b) Egresos:
- Fecha;
 - Cantidad;
 - Nombre de la droga, medicamento que la contenga o producto psicotrópico y número de serie, cuando proceda;
 - Número y fecha de la factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento;
 - Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral;
 - Nombre del médico cirujano o profesional que haya extendido la receta, en su caso, y cédula de identidad;
 - Nombre y domicilio del destinatario o paciente, y
 - Nombre y cédula de identidad del adquirente, y
- c) Saldos.

DS 365 1984
SALUD
N° 1, i)
VER NOTA 1

ARTICULO 18° bis.- Para el control de las benzodiazepinas incluidas en la lista IV de este Reglamento por los decretos supremos N°s. 1506, de 1993 y 1186, de 1994, ambos del Ministerio de Salud, con excepción del Flunitrazepam, Lorazepam y Triazolam, las farmacias podrán optar por el mecanismo previsto en el artículo anterior, o bien, llevar actualizado en el mismo Libro de Control de Productos Psicotrópicos, visado por el Servicio de Salud e indicado en el artículo precedente, en forma separada respecto de cada producto psicotrópico que corresponda a la misma forma farmacéutica, e igual dosis y cantidad de unidades posológicas por envase, los siguientes datos:

DS 923,1995
SALUD,Art.
2°, B)
VER NOTA 1.1

a) Ingresos; fecha; cantidad; número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso; y proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento, según corresponda.

b) Egresos: fecha del día en que se efectúa el registro; cantidad total despachada en el período respectivo; y cantidad total de recetas correspondientes al total despachado en el mismo período.

c) Saldos.

ARTICULO 19° Los envases de productos psicotrópicos no podrán tener una cantidad superior a treinta unidades posológicas, salvo que se trate de envases clínicos.

DS 1186,
SALUD,1994,
Art.1°,1°.

Las etiquetas de los envases deberán expresar la condición de venta del producto y la leyenda en letras negras sobre fondo blanco: "Sujeto a Control de Psicotrópicos". Las etiquetas llevarán, además, una estrella de cinco puntas de color verde, cuyo tamaño no podrá ser inferior a la sexta parte de la superficie de la cara principal del envase.

DTO 62, SALUD
D.O. 12.07.2004

ARTICULO 20° El inicio, suspensión o término de la elaboración y/o comercialización de todo producto psicotrópico deberá ser comunicado por el respectivo establecimiento al Instituto de Salud Pública de Chile dentro de los treinta días siguientes. El incumplimiento de



esta obligación podrá dar lugar a la cancelación de la autorización y registro sanitario del producto.

Para reanudar la fabricación o comercialización de un producto psicotrópico cuya elaboración se hubiera suspendido, el establecimiento deberá comunicarlo previamente al Instituto.

ARTICULO 21° Sólo podrán adquirir sustancias naturales y drogas psicotrópicas los establecimientos indicados en el artículo 16° previa autorización del Instituto de Salud Pública de Chile, otorgada a solicitud suscrita por el Director Técnico del establecimiento. Tanto el vendedor como el adquirente deberán conservar copia de la respectiva autorización.

ARTICULO 22° Las drogas y los productos psicotrópicos podrán ser adquiridos por los siguientes establecimientos, con intervención del respectivo Director Técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica:

- a) Laboratorios de producción química farmacéutica;
- b) Farmacias;
- c) Droguerías;
- d) Hospitales y consultorios del Estado;
- e) Hospitales y clínicas particulares, y
- f) Instituciones y establecimientos universitarios, para fines de investigación clínica o científica.
- g) Botiquines de clínicas veterinarias respecto de los productos psicotrópicos de la lista IV.
-) Botiquines de Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor.
- h) Botiquines de entidades que presten servicios de transporte avanzado de enfermos y de entidades que realicen transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas.

Las ventas o entregas a cualquier título de drogas o productos psicotrópicos que se efectúen a los laboratorios, droguerías, farmacias o establecimientos de atención médica, deberán ser comunicadas al Instituto de Salud Pública de Chile, dentro del plazo que se fije por resolución del Ministerio de Salud, mediante copia de las respectivas guías de entrega, suscritas por el Director Técnico.

Las farmacias remitirán, asimismo, al Servicio de Salud respectivo las recetas cheque a que se refiere el artículo 24 y la copia de las guías de entrega aludidas en el inciso anterior, dentro del plazo que se determine por resolución del Ministro de Salud.

DS 365, 1984
SALUD,
N° 1, j)

DS 1809,
Salud, 1995,
Art. 2°, a)
DS 78, SALUD
1985.-

Decreto 113, SALUD
N° 1
D.O. 20.04.2011
Decreto 83, SALUD
N° 2
D.O. 19.05.2011

DTO 923, SALUD
Art. 3°
D.O. 25.04.1995
NOTA

NOTA:

El Art. 4° del DTO 923, Salud, publicado el 25.04.1995, dispuso que la modificación introducida al presente artículo regirá a contar del 1° de julio de 1995.

ARTICULO 23° Los preparados o productos psicotrópicos sólo podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante "Receta Cheque" en los

DS 365,
SALUD,
1984,



casos de los productos contenidos en las Listas II y III o "Receta Médica Retenida", tratándose de los contemplados en la Lista IV, según sea su respectiva condición de venta. Ambos tipos de recetas tendrán los formatos que fije el Ministerio de Salud por Resolución.

N° 1, 1)

VER NOTA 1

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los preparados o productos farmacéuticos que contengan dosis mínimas de drogas psicotrópicas mezcladas con uno o varios ingredientes más, la autoridad sanitaria podrá disponer otra modalidad de venta.

Las especialidades farmacéuticas que contengan tetrahidrocanabinol (todos los isómeros) podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante receta médica retenida con control de existencia.

Tratándose de productos psicotrópicos que se encuentren incorporados en las Listas II y III, cuyas drogas y principios activos se presenten en una forma farmacéutica que pueda acreditar que el riesgo de abuso es insignificante o nulo, la autoridad sanitaria podrá determinar o reemplazar su condición de venta a la de "Receta Médica Retenida".

Decreto 84, SALUD

Art. 2 N° 2

D.O. 07.12.2015

DTO 143, SALUD

Art. 1°

D.O. 16.02.2008

NOTA

NOTA:

El Art. 2° del DTO 143, Salud, publicado el 16.02.2008, dispuso que la modificación introducida en el presente artículo rige a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación, fecha a partir de la cual los interesados podrán presentar sus solicitudes ante el Instituto de Salud Pública.

ARTICULO 24° Las recetas cheques sólo podrán extenderse en los formularios oficiales que formen parte de talonarios que los Servicios de Salud proporcionarán a los médicos cirujanos, previa acreditación de su calidad profesional. En ellos deberá individualizarse el nombre y cédula de identidad del médico cirujano.

Los formularios de recetas cheques serán de uso personal y exclusivo del profesional y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.

En caso de extravío, hurto, robo o sustracción de uno o más formularios, el profesional deberá dar aviso de inmediato a la Dirección del respectivo Servicio de Salud, la que, a su vez, formulará la denuncia correspondiente a la Justicia y lo comunicará a los demás Servicios de Salud. El médico cirujano podrá hacer esta denuncia y deberá, además, publicar el hecho en un aviso destacado en el diario de mayor circulación de la localidad durante tres días consecutivos, y acompañar el recibo de pago de estas publicaciones al solicitar un nuevo talonario de recetas cheques.

En caso de anularse una o más recetas, el profesional deberá hacer entrega de ellas al Servicio de Salud correspondiente, al momento de solicitar un nuevo talonario.

Decreto 8, SALUD

Art. 1 N°1

D.O. 24.05.2017

ARTICULO 25°.- La receta cheque y la receta retenida deberán ser extendidas íntegramente de puño y letra por el médico cirujano y en ellas se anotarán en forma clara y completa los antecedentes indicados en el respectivo formulario, sin dejar espacios en blanco ni enmendaduras. En caso de ser el paciente menor de edad y no tener cédula de identidad, el médico dejará el

DS 365,
SALUD, 1984,

N° 1, 11)

VER NOTA 1

DS 365,

SALUD,

1984,

N° 1, m)

VER NOTA 1

DS 365,

SALUD,

1984,

N° 1, n)

VER NOTA 1



espacio correspondiente al número de la cédula en blanco y consignará junto al nombre del menor y entre paréntesis, la edad del mismo, en años cumplidos. Asimismo, la receta cheque deberá extenderse en original y duplicado y el profesional que lo haga registrará en el talón correspondiente los datos que en él se indican.

En cada receta podrá prescribirse un solo producto psicotrópico en la dosis necesaria para un paciente, indicándose las cantidades en letras y números, su dosis diaria y la clave correspondiente al producto, según el código que haya fijado el Ministerio de Salud por Resolución. Si se trata de una fórmula magistral, la prescripción no podrá superar los 30 días de tratamiento, de acuerdo a la dosificación diaria prescrita, debiendo dispensarse el total de la receta de una sola vez.

La receta cheque y la receta retenida tendrán una validez de treinta días contados desde la fecha en que ellas sean extendidas.

DS 78,
SALUD,
1985.-

Decreto 2654,
SALUD,
N° 1 a)
D.O. 30.11.1994
NOTA 1.2

NOTA: 1.2

El N° 2 del Decreto 2654, Salud, publicado el 30.11.1994, dispuso que vigencia a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación.

ARTICULO 26° Las farmacias podrán, con intervención de su respectivo Director Técnico, adquirir formularios de recetas cheques para su utilización en casos de emergencia, en el Servicio de Salud en cuyo territorio estén ubicadas.

El formulario deberá usarse exclusivamente en el establecimiento y no podrá ser transferido ni cedido a ningún título.

DS 365,
SALUD,
1984,
N° 1, ñ)
VER NOTA 1

ARTICULO 27° Las recetas cheques y las recetas médicas retiradas en que se prescriban drogas o productos psicotrópicos deberán ser despachadas personalmente por el Director Técnico de la farmacia o laboratorio de producción, siempre que ellas se presenten por una persona mayor de dieciocho años de edad quien deberá exhibir su cédula de identidad.

DS 365,
SALUD,
1984,
N° 1, o) y p)
VER NOTA 1

ARTICULO 28° Antes de despachar la receta, el Director Técnico del establecimiento deberá revisarla minuciosamente, para comprobar que ella esté extendida en las condiciones fijadas por el presente reglamento. Si constatare defecto u omisiones, se abstendrá de despacharla y la devolverá al interesado, consignando en el reverso sus observaciones, su firma, la fecha y el timbre del establecimiento.

En el caso de que el Director Técnico estimare fundadamente que la receta ha sido falsificada o adulterada, no la despachará y la retendrá en su poder, tomando nota del nombre, apellidos, domicilio y cédula de identidad del portador; procurará ubicar al profesional que supuestamente haya suscrito la receta, y dará cuenta de la situación al Servicio de Salud correspondiente.

ARTICULO 29° Si la receta no mereciera objeciones, el Director Técnico anotará, en el espacio destinado a su uso exclusivo, los datos que indica el formulario.

Inmediatamente de despachada la receta, el Director

DS 365,
SALUD,
1984,
N° 1 q)
VER NOTA 1



Técnico procederá a inscribirla en el Registro de Psicotrópicos del establecimiento.

Todas las recetas despachadas deberán inutilizarse y permanecer archivadas correlativamente en el establecimiento, a lo menos, durante el año siguiente a su despacho.

A requerimiento del interesado, el Director Técnico del establecimiento deberá proporcionarle copia de la prescripción consignada en la receta despachada, expresando esta circunstancia al pie del documento, bajo su firma.

ARTICULO 30° Las prescripciones magistrales u oficinales que contengan drogas de las Listas II y III sólo podrán extenderse y despacharse mediante "receta cheque" y las que contengan drogas de la Lista IV, a través de "receta retenida".

DTO 365, SALUD
N° 1 r)
D.O. 23.02.1985

Los preparados magistrales que contengan alguno de los siguientes principios activos, no podrán exceder de las cantidades y condiciones que a continuación se indica y que corresponden a una formulación de liberación convencional:

DTO 3, SALUD
N° 1 A)
D.O. 28.04.2006

Principio	Cantidad en mg. por unidad posológica	Total de unidades en 24 horas
Eliminado		
Anfepramona (dietilpropión)	25	hasta 3
Femproporex	10	hasta 3
Fentermina	8	hasta 3
Mazindol	1	hasta 3
Sibutramina	15mg.	Hasta 1

DTO 64, SALUD
D.O. 03.04.2000

Los fármacos anfetaminas y metanfetaminas no podrán prescribirse como anorexígenos en la formulación magistral.

DTO 3, SALUD
N° 1 A)
D.O. 28.04.2006

Cada unidad posológica podrá contener sólo un principio activo de los mencionados y no podrá contener además otros principios activos con propiedades diuréticas o laxantes, hormona tiroidea, o derivados de la misma ni otros psicotrópicos.

ARTICULO 31° Se exceptuarán de la exigencia de la receta cheque, las prescripciones de productos psicotrópicos que se formulen en recetas especiales autorizados para estos efectos por los Servicios de Salud, en los establecimientos asistenciales dependientes del Sistema Nacional de Servicios de Salud, de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y de las Universidades y en hospitales y clínicas particulares, destinadas exclusivamente al uso interno de estos establecimientos.

DS 365,
SALUD,
1984,
N° 1, r)
VER NOTA 1

ARTÍCULO 32.- Los cirujanos dentistas podrán prescribir preparados psicotrópicos de la lista IV. Además, podrán adquirir en farmacias dichos preparados, en una cantidad no superior a 150 unidades posológicas, para administrarlos directamente a sus pacientes. En este caso, el expendio de estos productos deberá efectuarse directamente a la persona de estos profesionales, mediante el uso de recetas de su propiedad, las cuales deberán indicar que el expendio se solicita para el uso no personal sino para el ejercicio de su profesión en terceros a los que presta servicios, quedando dichas recetas retenidas, previa individualización del profesional, y registrada en el libro al que alude el artículo 18° de este reglamento, registro que se dispondrá en una sección especial destinada a estas inscripciones.

Los médicos veterinarios podrán prescribir y

Decreto 1, SALUD
Art. 2



adquirir productos psicotrópicos para utilizarlos personalmente en el tratamiento de animales, mediante órdenes autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente, y deberán anotar en un libro especial las dosis administradas, la fecha de su utilización, la especie animal y el nombre del propietario de éste. Los productos de la lista IV podrán prescribirlos mediante las correspondientes recetas retenidas, las que sin perjuicio de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de este reglamento, deberán además consignar su uso veterinario y el nombre y cédula de identidad del dueño o responsable del animal al que se efectúa la prescripción.

D.O. 05.12.2015

DS 1809,
Salud, 1995,
Art. 2º, b)

ARTICULO 33º No podrán elaborarse ni distribuirse muestras médicas de ninguno de los productos psicotrópicos comprendidos en las Listas II, III y IV del Título V, ni efectuar promoción o difusión comercial de ellos, salvo que contenga dosis mínimas de productos psicotrópicos y el Instituto de Salud Pública de Chile autorice específicamente distribuir muestras médicas y promover esos medicamentos.

DS 365,
SALUD,
Nº 1, r)
VER NOTA 1
DS 406, SALUD
1990, Nº 2,
a)

ARTICULO 33º bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los laboratorios de producción podrán elaborar y distribuir muestras médicas de benzodiazepinas, a excepción de aquellas que contengan lorazepam, triazolam y fluritrazepam, para lo cual deberán declarar, en la solicitud que se presente al Instituto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, la cantidad de materia prima que destinarán a su elaboración.

DS 923, 1995
SALUD, Art.
2º, C)
VER NOTA 1.1

Las droguerías que hayan registrado productos farmacéuticos, y los importen como productos terminados, a granel para su fraccionamiento y envase por terceros o materias primas para su fabricación por terceros, podrán entregar muestras médicas de benzodiazepinas, con excepción de aquellos que contengan lorazepam, triazolam y flunitrazepam. Para ello deberán declararlo así, en los documentos a que se refieren los artículos 8º y 9º de este Reglamento, indicando la cantidad del producto terminado, a granel o materia prima que se destinará a muestra médica.

DS 598, 1996

El Instituto determinará la cantidad de unidades posológicas y demás menciones que deberá contener el envase de la muestra médica, en el momento de otorgar una autorización.

La distribución de estas muestras, que efectúe el establecimiento a los médicos-cirujanos y cirujanos dentistas, se materializará mediante recibo que se otorgará en copia y original cuyo formato y contenido será aprobado por resolución del Ministerio de Salud.

DS 598, 1996
SALUD, 2º

El original de dicho documento, suscrito por el profesional, será mantenido en custodia por el establecimiento durante el plazo de dos años contados desde su recepción y estará a disposición de la autoridad sanitaria. La copia quedará en poder del profesional.

DS 598, 1996
SALUD, 2º

Los establecimientos podrán asimismo informar acerca de estos productos, en forma directa y personalizada, a los profesionales encargados de su prescripción y dispensación.

DS 598, 1996
SALUD, 2º

El régimen aplicable en este artículo a las benzodiazepinas, con excepción de aquellas que contengan lorazepam, triazolam o flunitrazepam, será aplicable también el producto zolpidem.

DTO 62, SALUD
D.O. 12.07.2004



ARTICULO 34° Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.

DS 365,
SALUD,
1984,
N° 1, r)
VER NOTA 1

TITULO IV
De las Sanciones y Vigencia

ARTICULO 35° La infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por la autoridad sanitaria competente en la forma y con arreglo a los procedimientos previstos en el Libro X del Código Sanitario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivar del mismo hecho y de lo establecido en el artículo 3° de la ley 18.164.

DS 365,
SALUD,
1984, N° 1,
r)
VER NOTA 1

ARTICULO 36° Este reglamento entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en que quedará derogado el decreto supremo 4, de 2 de enero de 1970, del Ministerio de Salud y sus modificaciones, así como toda otra norma, resolución o disposición reglamentaria o administrativa que sea contraria o incompatible con las de este reglamento, tales como las resoluciones 90, de 4 de febrero de 1970; 422, de 20 de mayo de 1971; 7.565, de 27 de noviembre de 1972; 124, de 7 de enero de 1976; 1.324, de 3 de octubre de 1977, todas del Director General de ex Servicio Nacional de Salud, y la 1.707, de 21 de septiembre de 1982, del Director del Instituto de Salud Pública de Chile.

DTO 365, SALUD
r)
D.O. 23.02.1985

Artículo 37°.- Este reglamento entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en que quedará derogado el decreto supremo N° 4, de 2 de Enero de 1970, del Ministerio de Salud y sus modificaciones, así como toda otra norma, resolución o disposición reglamentaria o administrativa que sea contraria o incompatible con las de este reglamento, tales como las Resoluciones N°s. 90, de 4 de Febrero de 1970; 422, de 20 de Mayo de 1971; 7565, de 27 de Noviembre de 1972; 124, de 7 de Enero de 1976; 1324, de 3 de Octubre de 1977, todas del Director General de ex Servicio Nacional de Salud, y la N° 1707, de 21 de Septiembre de 1982, del Director del Instituto de Salud Publica de Chile.

TITULO V

De las Listas de Psicotrópicos

DROGAS: LISTA I

DET	N,N- dietiltriptamina
DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-I-hidroxi-7,8,9,10 tetrahydro - 6,6, 9-trimetil-6H dibenzo b,d pirano
DMT	N,N-dimetiltriptamina
LISERGIDA (LSD, LSD 25)	N,N-dietil-D-lisergamida (dietil-amida del ácido-D-Lisérgico)
MESCALINA	3,4,5-trimetoxifenetilamina
PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10



	- tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo {b,d} pirano	
PSILOCIBINA	3-{2-(dimetil-amino)-etil} 1H-indol-4-ol fosfato	
PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-(dimetilamino)etil)-4-hidroxi-indol	
STP, DOM	2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil) fenil propano	
TETRAHIDROCANABINOLES (todos los isómeros)	6a (10a), 6a (7), 7, 8, 9, 10, 9 (II) y sus variantes estereoquímicas	
FENCICLIDINA y sus análogos:	1-(1-fenilciclohexil) piperidina	
- TCP	1-{1-(2-tienil) ciclohexil} piperidina	
- PHP o PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina	
- PCE	N-etil-1 fenilciclohexilamina	
FENMETRACINA	3-metil-2-fenilmorfolina	
GLUTETIMIDA	2-etil-2-fenilglutarimida	
LEFETAMINA SPA	(-)-1-dimetilamino-1,2-difeniletano	
MECLOCUALONA	3-(o-clorofenil)2-metil-4-(3H) quinazolinona	
METACUALONA	2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolinona	
DMA	dl-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina	DTO 752, SALUD N° 1
PMA	4-metoxi-alfa-metilfenetilamina	D.O. 25.02.1988
CATINONA	(-) alfa-aminopropiofenona	
TMA	dl-3,4,5-trimetoxi-alfa-metilfeniletilamina	
DOET	dl-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metilfeniletilamina	
MMDA	dl-5-metoxi-3,4-metilenedioxi-alfa-metil-fenil etilamina	
MDMA	dl-3,4-metilenedioxi-N, alfa-dimetil-feniletilamina	
BROLAMFETAMINA DOB	2,5-Dimetoxi-4-bromoamfetamina	DTO 383, SALUD N° 2 a y c)
MDA	3,4-metilenodioxi-amfetamina	D.O. 19.02.1990
TMA	dl-3,4,5-trimetoxi-alfa-metilfeniletilamina	
4 - MTA	-metil-4-metil-tiofenil-etilamina	DTO 62, SALUD N° 2, N° 5°
ETRIPTAMINA	3-(2-aminobutil) indol	D.O. 12.07.2004
N-hidroxi MDA	(±) - N- [2-(metilendioxi)fenetil] hidroxilamina	
MDE, N-etil MDA	(±) - N-etil - 2-(metilendioxi)fenetilamina	
METCATINONA	2-(metilamino)-1-fenilpropan-1-ona	
m-CPP	o 1-(3-clorofenil) piperazina	Decreto 82, SALUD Art. 1
5F-APINACA o 5F-AKB48	o N-(1-adamantil)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida	D.O. 07.12.2015



4-METILAMINOREX	(±) -cis-2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxazolina	
Dimetilona o ßk-MDDMA N,	N-dimetil-beta-ceto-3,4-metilen dioxianfetamina (incluye sus enantiómeros y mezcla racémica)	Decreto 17, SALUD Art. 1 D.O. 28.11.2015
Butilona o ßk-MBDB	1-(1,3-benzodioxol-5-il)-N-metilbutan-2-amina (incluye sus enantiómeros y mezcla racémica)	

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista y toda sustancia alucinógena o de efectos nocivos análogos

Sustancias derivadas de la feniletilamina y dimetiltriptamina con efecto alucinógenos contenidas en todo material o preparación, en cualquier cantidad de sustancias, sales, isómeros o mezclas que se indican a continuación:

Decreto 73, SALUD
N° 1
D.O. 19.02.1990

a) Derivados estructurales y análogos de la feniletilamina

2-(4-cloro-2,5-dimetoxi-fenil)- N-[(2-metoxifenil)metil]-etanamina (25C-NBOMe)
 N-(2-metoxibencil)-2,5-dimetoxi-4-iodofeniletilamina (25I-NBOMe)
 N-(2-hidroxi-bencil)-2,5-dimetoxi-4-iodofeniletilamina (25I-NBOH)
 2,5-dimetoxi-N-(2-metoxibencil)- feniletilamina (25H-NB2OMe)
 2,5-dimetoxi-N-(3-metoxibencil)- feniletilamina (25H-NB3OMe)
 2,5-dimetoxi-N-(4-metoxibencil)- feniletilamina (25H-NB4OMe)
 2,5-dimetoxi-4-bromo-N-(2-metoxibencil)- feniletilamina (25B-NB2OMe)
 2,5-dimetoxi-4-bromo-N-(3-metoxibencil)- feniletilamina (25B-NB3OMe)
 2,5-dimetoxi-4-bromo-N-(4-metoxibencil)- feniletilamina (25B-NB4OMe)
 2,5-dimetoxi-4-cloro-N-(2-metoxibencil)- feniletilamina (25C-NB2OMe)
 2,5-dimetoxi-4-cloro-N-(3-metoxibencil)- feniletilamina (25C-NB3OMe)
 2,5-dimetoxi-4-cloro-N-(4-metoxibencil)- feniletilamina (25C-NB4OMe)
 2,5-dimetoxi-4-metil-N-(2-metoxibencil)- feniletilamina (25D-NB2OMe)
 2,5-dimetoxi-4-metil-N-(3-metoxibencil)- feniletilamina (25D-NB3OMe)
 2,5-dimetoxi-4-metil-N-(4-metoxibencil)- feniletilamina (25D-NB4OMe)
 2,5-dimetoxi-4-etil-N-(2-metoxibencil)- feniletilamina (25E-NB2OMe)
 2,5-dimetoxi-4-etil-N-(3-metoxibencil)- feniletilamina (25E-NB3OMe)
 2,5-dimetoxi-4-etil-N-(4-metoxibencil)- feniletilamina (25E-NB4OMe)
 2,5-dimetoxi-4-iodo-N-(2-metoxibencil)- feniletilamina (25I-NB2OMe)
 2,5-dimetoxi-4-iodo-N-(3-metoxibencil)- feniletilamina (25I-NB3OMe)
 2,5-dimetoxi-4-iodo-N-(4-metoxibencil)- feniletilamina (25I-NB4OMe)
 2,5-dimetoxi-4-nitro-N-(2-metoxibencil)- feniletilamina (25N-NB2OMe)
 2,5-dimetoxi-4-nitro-N-(3-metoxibencil)- feniletilamina



(25N-NB30Me)
 2,5-dimetoxi-4-nitro-N-(4-metoxibencil)- feniletilamina
 (25N-NB40Me)
 2,5-dimetoxi-4-propil-N-(2-metoxibencil)- feniletilamina
 (25P-NB20Me)
 2,5-dimetoxi-4-propil-N-(3-metoxibencil)- feniletilamina
 (25P-NB30Me)
 2,5-dimetoxi-4-propil-N-(4-metoxibencil)- feniletilamina
 (25P-NB40Me)
 2,5-dimetoxi-4-etiltio-N-(2-metoxibencil)- feniletilamina
 (25T2-NB20Me)
 2,5-dimetoxi-4-etiltio-N-(3-metoxibencil)- feniletilamina
 (25T2-NB30Me)
 2,5-dimetoxi-4-etiltio-N-(4-metoxibencil)- feniletilamina
 (25P-NB40Me)
 2,5-dimetoxi-4-isopropiltio-N-(2-metoxibencil)-
 feniletilamina (25T4-NB20Me)
 2,5-dimetoxi-4-isopropiltio-N-(3-metoxibencil)-
 feniletilamina (25T4-NB30Me)
 2,5-dimetoxi-4-isopropiltio-N-(4-metoxibencil)-
 feniletilamina (25T4-NB40Me)
 2,5-dimetoxi-4-propiltio-N-(2-metoxibencil)- feniletilamina
 (25T7-NB20Me)
 2,5-dimetoxi-4-propiltio-N-(3-metoxibencil)- feniletilamina
 (25T7 -NB30Me)
 2,5-dimetoxi-4-propiltio-N-(4-metoxibencil)- feniletilamina
 (25T7-NB40Me)

b) Derivados y análogos estructurales de la dimetiltripamina

4-hidroxi-N,N-diisopropiltriptamina (4-HO-DIPT)
 5-metoxi-N,N-dimetiltriptamina (5-MEO-DMT)
 5-metoxi-N-metil-N-isopropiltriptamina (5-MEO-MIPT)
 5-metoxi-N, N-dialiltriptamina (5-MEO-DALT)
 Diisopropiltriptamina (DIPT)

DROGAS: LISTA II

AMFETAMINA	(+-)	-2-amino-1-fenilpropano y sus isómeros ópticos	
DEXAMFETAMINA	(+-)	-2-amino-1-fenilpropano	
FENDIMETRAZINA		3,4 dimetil-2-fenilmorfolina	
METAMFETAMINA (Desoxiefedrina)	(+-)	-2-metilamino-1-fenilpropano	
METILFENIDATO		Eter metílico del ácido alfa-fenil-(2-piperidil acético)	
CATINA		d-treo-2-amino-1-hidroxi-1-(Norps eudoefedrina) fenilpropano	DTO 752, SALUD N° 1 D.O. 25.02.1988
FENETILINA		dl-3,7-dihidro-1,3-dimetil-7-(2-(1-metil-2-feniletil) aminoetil)-1-H-purina-2,6-dionia	
LEVANFETAMINA RACEMATO DE METAMFETAMINA	(±)	1-alfa-metilfenetilamina	
ANFEPARAMONA (Dietilpropión)		-N,a-dimetilfenetilamina	DTO 406, SALUD N° 2 b) D.O. 23.02.1990
FENPROPOREX		2-(dietilamino)-propiofenona	DTO 308, SALUD N° 1 D.O. 04.07.1991
FENTERMINA		dl-3{(&-metilfenetil) amino} propionitrilo	
MAZINDOL		&-dimetilfenetilamina	
		5-(p-clorofenil)- 2,5 - dihidro-3H-imidazo	



2-CB	{2,1-&} isoindol-5-ol	DTO 62, SALUD
AMINEPTINA	4-bromo-2,5 dimetoxi fenetilamina (ácido 7 - [(10, 11-dihidro 5 H - dibenzo [a, d] ciclohepteno-5 il) amino] heptanoico)	Nº 2, Nº 5º D.O. 12.07.2004

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista, siempre que la existencia de esas sales sea posible.

La condición de venta de los productos que contengan estas drogas o sus sales es "BAJO RECETA CHEQUE". \

DROGAS: LISTA III

ALOBARBITAL	Acido 5,5 dialil- barbitúrico	
AMOBARBITAL	Acido 5-etil-5-(3-metilbutil) barbitúrico	
APROBARBITAL	Acido 5-alil-5-isopropil- barbitúrico	
BARBITAL	Acido 5,5-dietilbarbitúrico	
BRALLOBARBITAL	Acido 5-alil-5-(2-bromoalil)- barbitúrico	
BUTALBITAL	Acido 5-alil-5-isobutil- barbitúrico	
CICLOBARBITAL	Acido 5-(1-ciclohexen-1-il) 5-etilbarbitúrico	
FENOBARBITAL	Acido 5-etil-5- fenilbarbitúrico	
HEXOBARBITAL	Acido 5, (1-ciclohexenil)- 1,5-dimetil barbitúrico	
MEFOBARBITAL	Acido 5-etil-1-metil-5- fenilbarbitúrico	
MEPROBAMATO	Dicarbamato de 2 metil-2- propil-1-3-propanodiol	
METABARBITAL	Acido 5,5 dietil-1- metilbarbitúrico	
PENTOBARBITAL	Acido 5-etil-5- (1-metilbutil) barbitúrico	
PROXIBARBAL	Acido 5-alil-5-B- hidroxi-propil-barbitúrico	
SECBUTABARBITAL	Acido 5-sec-butil-5- etilbarbitúrico	
SECOBARBITAL	Acido 5-alil-5- (1-metilbutil) barbitúrico	
PENT AZOCINA	1,2,3,4,5,6-hexa hidro-6-11-dime til-3-(3-metil- 2butanil) 2,6 -metano-3-benza zocin-8-ol	DTO 383, SALUD Nº 2, d) D.O. 19.02.1990
BURENORFINA	21-ciclopropil-7- alfa- (S)1-hidroxi- 1,2,2-trimetilpro pil- 6,14-endo- etano-6,7,8, 14- tetrahidroori pavina	DTO 406, SALUD Nº 2 c) D.O. 23.02.1990

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista. La condición de venta de los productos que contengan estas drogas o sus sales es "BAJO RECETA CHEQUE".

Drogas: Lista IV

NOTA



DTO 1506, SALUD
ART. 1° N° 3
D.O. 30.09.1993

ACECARBROMAL	N-acetil-N-bromodietilacetil-urea
ALPRAZOLAM	8-cloro-1-metil-6-fenil-4H-s-triazolo[4,3-a] [1,4] benzodiazepina
BENZFETAMINA	N-bencil-N, à-dimetilfenetilamina
BROMAZEPAM	7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil)-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona
BROMISOVAL	à-bromo-à-dimetil-propanoilurea
BUTALLYLONAL	Acido 5(2-bromoalil)-5-sec-butil
barbitúrico	
BUTOBARBITAL	ácido 5-butil-5-etilbarbitúrico
CAMAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5- fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona dimetilcarbamato (éster)
CARBROMAL	N(-à-bromo-à-etil-butiril-urea)
CLOBAZAM	7-cloro-1-metil-5-fenil-1H-1,5- benzodiazepin-2,4(3H,5H)-diona
CLOBENZOREX	(+)-N-(O-clorobenzil)-à-metilfenetilamina
CONAZEPAM	5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-7-nitro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona
CLORALODOL	2-metil 4- (2,2,2-tricloro-1-hidroxi-etoxi) 2-pentanol
CLORALOSA	1,2-o (2,2,2-tricloro etilideno)-à- D glucofuranosa
CLORAZEPATO	7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5-fenil-1H-1,4- benzodiazepin-3-ácido carboxílico
CLORDIAZEPOXIDO	7-cloro-2-(metilamino)-5-fenil-3H-1,4- benzodiazepin-4-óxido
CLORFENTERMINA	1-(p-clorofenil)-2 metil-2-aminopropano
CLOTIAZEPAM	5-(o-clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1-metil- 2H-tieno[2,3-e]-1,4-diazepin-2-ona
CLOXAZOLAM	10-cloro-11b-(o-clorofenil)-2,3,7,11b- tetrahidrooxazolo[3,2d][1,4]benzodiazepin- 6(5H)-ona
DELORAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona
DEXTROMETORFANO	(+) 3-metoxi-N-metil-morfinano
DIAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5-fenil-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona
ESTAZOLAM	8-cloro-6-fenil-4H-s-triazolo[4,3-a][1,4] benzodiazepina
ETCLORVINOL	1-cloro-3-etil-1-penteno-4-in-3-ol
ETILANFETAMINA	N-etil-à-metilfenetilamina
ETINAMATO	1-carbamato de etinilciclohexanol
FENCANFAMINA	N-etil-3-fenil-2-norbornanamina
FENILETINILCARBINOL	
CARBAMATO	Etil-bencil-carbamato
FLUDIAZEPAM	7-cloro-5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1- metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
FLUNITRAZEPAM	5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1- metil-7-nitro-2H- 1,4-benzodiazepin-2-ona
FLURAZEPAM	7-cloro-1-[2-(dietilamino)etil]- 5-(o-fluorofenil)- 1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
HALAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2- trifluoroetil)-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
HALOXAZOLAM	10-bromo-11b-(o-fluorofenil)-2,3,7,11b- tetrahidrooxazolo[3,2-d][1,4]benzodiazepin- 6(5H)-ona
HEPTABARBO	Acido
5-ciclo-hep-1-enil-5-etil-barbitúrico	
HIDRATO DE CLORAL	2-2-2-tricloroetano 1-1-diol
KETAZOLAM	11-cloro-8,12b-dihidro-2,8-dimetil



	-12b-fenil-4H-[1,3]-oxazino- [3,2-d][1,4]benzodiazepin- 4,7(6H)-diona	
LOFLAZEPATO DE ETILO	etil 7-cloro-5-(o-fluorofenil)- 2,3-dihidro-2-oxo-1H-1,4- benzodiazepin-3-carboxilato	
LOPRAZOLAM	6-(o-clorofenil)-2,4-dihidro-2- [(4-metil-1-piperacínil) metileno]-8-nitro-1H- imidazo[1,2- a][1,4] benzodiazepin-1-ona	
LORAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)- 1,3-dihidro-3-hidroxi-2H- 1,4-benzodiazepin-2-ona	
LORMETAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)- 1,3-dihidro-3-hidroxi-1- metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona	
MEDAZEPAM	7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5-fenil-1H-1,4- benzodiazepina	
MEFENOREX	N-(3-cloropropil)-à-metil-fenetilamina	
METILPENTINOL	3-metil-1-pentil-3-ol	
METIPRILONA	3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidino-diona	
MIDAZOLAM	8-cloro-6-(o-fluorofenil)-1- metil-4H-imidazo[1,5- a][1,4]benzodiazepina	
N-ETILANFETAMINA	dl-N, etil-alfa-metilfeniletilamina	
NIMETAZEPAM	1,3-dihidro-1-metil-7- nitro-5-fenil-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona	
NITRAZEPAM	1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil- 2H-1,4-benzodiazepin-2-ona	
NORDAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil- 2H-1,4-benzodiazepin-2- ona	
OXAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3- hidroxi-5-fenil-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona	
OXAZOLAM	10-cloro-2,3,7,11b-tetrahidro- 2-metil-11b-feniloxazolo [3,2-d][1,4]benzodiazepin- 6(5H)-ona	
PEMOLINA	2-amino-5-fenil-2-oxazolina-4-ona	
PINAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil- 1-(2-propinil)-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona	
PIPRADROL	à,à-difenil-2-piperidinametanol	
PIROVALERONA	4'-metil-2-(1-pirrolidinil)valerofenona	
PRAZEPAM	7-cloro-1-(ciclopropilmetil)- 1,3-dihidro-5-fenil- 2H-1,4-benzodiazepin-2-ona	
PROPILHEXEDRINA	N,à-dimetilciclohexanoctilamina	
PROBARBITAL	Acido 5 etil-5-isopropil-barbitúrico	
PROLINTANO	1 fenil-2-pirrolidilpentano	
TEMAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3- hidroxi-1-metil-5-fenil-2H- 1,4-benzodiazepin-2-ona	
TETRAZEPAM	7-cloro-5-(1-ciclohexen-1- il)-1,3-dihidro-1-metil- 2h-1,4-benzodiazepin-2-ona	
TRANILCIPROMINA	2 fenil ciclopropanamina	
TRIAZOLAM	8-cloro-6-(o-clorofenil)- 1-metil-4H-s-triazolo[4,3- a][1,4]benzodiazepina	
VINILBITAL	ácido	
5-(1-metilbutil)-5-	vinil-barbitúrico	
BROTIZOLAM	2 - bromo - 4- (2 - clorofenil) - 9- metil - 6H - tieno [3,2 -f] [1,2,4] triazolo [4,3 -a]	DTO 1186, SALUD Art. 1 N° 2 D.O. 14.06.1994 NOTA 1



ETIZOLAM	[1,4] diazepina 4 - (2 - clorofenil) - 2 - etil - 9 - metil - 6H - tieno [3,2 - f] - s - triazolo [4,3 -a]
QUAZEPAM	[1,4] diazepina 7 - cloro - 5 - (2 - fluorofenil) - 1,3 - dihidro - 1 - (2,2,2 - trifluoroetil) - 1,4 - benzodiazepina - 2 - tiona
GHB	Acido gama-hidroxitirico
ZOLPIDEM	N,N,6- trimetil-2-p- tolilimidazol [1,2-alfa] piridina- 3- acetamida
AMINOREX	2-amino-5-fenil-2- oxazolina
MESOCARBO	(imina de 3-(alfa- metilfenetil)-N- (fenilcarbamoil) sidnona)

DTO 62, SALUD
N° 2, N° 5°
D.O. 12.07.2004

Las sales de las sustancias enumeradas en esta lista.
La condición de venta de los productos farmacéuticos
que contengan estas drogas y sus sales es mediante "RECETA
MEDICA RETENIDA".

NOTA

El inciso segundo del Artículo 3° del D.S. N° 1.506, del Ministerio de Salud, publicado en el "Diario Oficial" de 30 de septiembre de 1993, dispuso lo que sigue: "Con todo, la incorporación de las siguientes benzodiazepinas a la Lista IV del Título V del Reglamento de Productos Psicotrópicos, decreto supremo N°405 de 1983, de este Ministerio de Salud, regirá a contar de la mencionada fecha, para el solo efecto de su control de importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte y transferencia. Para efectos del control de su expendio, posesión, tenencia y uso regirá 18 meses después de su publicación en el Diario Oficial:

ALPRAZOLAM	8-cloro-1-metil-6-feni-4H-s-triazolo [4,3-a] [1,4] benzodiazepina
------------	--



BROMAZEPAM	7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil)-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
CAMAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona dimetilcarbamato (éster)
CLOBAZAM	7-cloro-1-metil-5-fenil-1H-1,5-benzodiazepin-2,4(3H,5H)-diona
CLONAZEPAM	5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-7-nitro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
CLORAZEPATO	7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5-fenil-1H-1,4-benzodiazepin-3-ácido carboxílico
CLORDIAZEPOXIDO	7-cloro-2-(metilamino)-5-fenil-3H-1,4-benzodiazepin-4-óxido
CLOTIAZEPAM	5-(o-clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1-metil-2H-tieno[2,3-e]-1,4-diazepin-2-ona
CLOXAZOLAM	10-cloro-11b-(o-clorofenil)-2,3,7,11b-tetrahidrooxazolo [3,2d][1,4] benzodiazepin-6(5H)-ona
DELORAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
DIAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
ESTAZOLAM	8-cloro-6-fenil-4H-s-triazolo[4,3-a][1,4] benzodiazepina
FLUDIAZEPAM	7-cloro-5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
FLURAZEPAM	7-cloro-1-[2-(dietilamino)etil]-5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
HALAZEPAN	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2,2,2-trifluoroetil)-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
HALOXAZOLAM	10-bromo-11b-(o-fluorofenil)-2,3,7,11b-tetrahidrooxazolo[3,2-d][1,4] benzodiazepin-6(5H)-ona
KETAZOLAM	11-cloro-8,12b-dihidro-2,8-dimetil-12b-fenil-4H-[1,3]-oxazino[3,2-d][1,4]benzodiazepin-4,7(6H)-diona
LOFLAZEPATO DE ETILO	etil 7-cloro-5-(o-fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo-1H-1,4-benzodiazepin-3-carboxilato
LOPRAZOLAM	6-(o-clorofenil)-2,4-dihidro-2-[(4-metil-1-piperacínil)metileno]-8-nitro-1H-imidazo[1,2-a][1,4] benzodiazepin-1-ona
LORMETAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
MEDAZEPAM	7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5-fenil-1H-1,4-benzodiazepina
MIDAZOLAM	8-cloro-6-(o-fluorofenil)-1-metil-4H-imidazo[1,5-a] benzodiazepina
NIMETAZEPAM	1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
NITRAZEPAM	1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
NORDAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
OXAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
OXAZOLAM	10-cloro 2,3,7,11b-tetrahidro-2-metil-11b-fenitoxazolo [3,2-d][1,4] benzodiazepin-6(5H)-ona
PINAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2-propínil)-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PRAZEPAM	7-cloro-1-(clíclopropilmetil)-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin



TEMAZEPAM	-2-ona 7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1- metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin- 2-ona
TETRAZEPAM	7-cloro-5-(1-ciclohexen-1-il)-1,3- dihidro-1-metil-2H-1,4-benzodiazepin -2-ona". "

NOTA 1

El Artículo 2° del Decreto Supremo N° 1.186, del Ministerio de Salud, publicado en el 14 de Junio de 1994, dispuso que las modificaciones introducidas al presente decreto supremo comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, la incorporación de las substancias a que se refiere su N° 2, regirá a contar de esa fecha, para el solo efecto de su control de importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte y transferencia. Para efectos de su control de expendio, posesión, tenencia y uso regirá a contar del 30 de abril de 1995.

Anótese, tómesese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Winston Chinchón, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Fernando Symon Torres, Subsecretario de Salud subrogante.